BOLETIN INFORMATIVO

NUMERO O - SINDICATO NACIONAL DE LA INFORMACION - JULIO 1975

DENOMINACION Y RECONOCIMIENTO

En el Boletín Oficial del Estado de 2 de Mayo de 1974 se publicó el Decreto en virtud del cual se reconocía y denominaba legalmente el Sindicato Nacional de la Información. Este es su texto integro:

Decreto 5 abril 1974, número 1167/74 (Mº. Relaciones Sindicales). SINDICATO NACIONAL DE LA INFORMACION. Denominación y reconocimiento.

N. de R.- Deroga D. 23 de abril 1964 (R. 975 y Apén dice 1951-66, 13421).

Artículo 1º 1. El Sindicato
Nacional de Prensa, Radio y
Televisión y Publicidad en lo sucesivo, con la denomina
ción de Sindicato Nacional de la Información, queda reconocido con el carácter de
Corporación de Derecho Públi
co de base representativa --

que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama de la Información, comprendiendo las actividades relacionadas en el articulo siguiente.

2. El Sindicato Nacional de la Información es la única En
tidad reconocida por el Estado como representativa en el
ámbito nacional de los intere
ses económicos y profesionales
conjuntos de los empresarios,
los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de -personalidad jurídica y plena
capacidad de obrar, funcional

DECRETO	de denominación y reconocimiento del Sindicato Nacional de la In-		
	formación.	pág.	1
EDITORIAL	Nuestro propósito.	pág.	3
ESTATUTOS	del Sindicato Nacional de la In- formación.	pág.	5
DECRETO	regulando la libertad de reunión	pág.	29
RELACION	de Presidentes de Sindicatos Provinciales de la Información.	pág.	31

y económica en el ámbito de su competencia.

Articulo 2º. En el esquema orgánico de la rama de la Información quedan comprendidas las activida des siguientes:

Prensa, en las diversas calificaciones y modalidades que reviste las publicaciones periódicas, conforme se define en el artículo 10 de la Ley de Prensa e Imprenta, (R. 1966-519 y Apéndice 1951-66, 11705), y comprendiendo su proceso de edición, impresión, difusión, distribución y venta.

Radiodifusión, cualesquiera que sea las formas de su explotación y tanto de sonido como de imágen y producción de sus respectivos programas.

Publicidad, en sus plurales formas y manifestaciones y activida des preparatorias y auxiliares de la misma.

Cualquier otra actividad informa

Artículo 3º. Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Información la totalidad de las Or ganizaciones Profesiones Sindica les existentes en la rama, sin - que ello prejuzgue el mantenimimento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico que se regularán por lo que establez can sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo 4º. 1. Podrán considerarse a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares deminados por la actividad económica.

Podràn considerarse, a los fines de constitución de Asociacio

nes Sindicales de Técnicos y de Trabajadores las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso con sujección a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fín de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Articulo 5º. 1. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Información se regirá por lo que se establezca en los correspondientes estatutos, o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Asociaciones.

2. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones refe ridas en el párrafo anterior.

Articulo 6º. 1. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo 63, número 3 de la Ley Sindical (R.1971, 314), y disposiciones que la desarrollan, solo serán obligatorias cuando además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen se atengan a los siguientes requisitos:

1º. Que para su creación se exija, como minimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General ú órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

2º. Que los fines económicos o sociales a los que se determine el importe de la cuota estén -- claramente determinados y se --

NUESTRO PROPOSITO

Al comenzar, con estos primeros números O en los que se insertan el Decreto de reconocimiento y los Estatutos del Sindicato y los Reglamentos de las Uniones, parece oportuno señalar la fina lidad y propósito de este BOLETIN.

Sin pretensiones triunfalistas, nace sobriamente como órgano de información interna de cuantos constituimos el Sindicato Na cional de la Información. En sus páginas va a quedar constancia de los afanes y preocupaciones de cuantos hombres mueven las Orga nizaciones Profesionales y los Organos de composición y coordinación del Sindicato, para reflejar su vida real, sus problemas, las esperanzas que mantiene y las decepciones que sufre, con lo que se conocerá la capacidad, el esfuerzo y la inteligencia que necesita acumularse en los distintos niveles representativos.

Es tarea de todos y a todos pido en este momento inicial, la colaboración necesaria para que la imagen que presente el Bole tin de nuestro Sindicato, sea toda autenticidad ilusionada.

En los números normales que empezaremos a publicar en Septi embre, reflejaremos actividades y tareas de las diversas Agrupa-ciones y Entidades, de los Sectores y las Asociaciones, tanto del ámbito nacional como del periférico, y estamos seguros que a to-dos nos proporcionará alegría el ver registradas en estas páginas las muestras significativas de nuestro crecimiento y fortaleza.

Con el cordial saludo de vuestro Presidente Nacional

FAUSTINO RAMOS DIAZ.

justifique tanto la oportunidad de sostenimiento como la imposi bilidad de atenderlos adecuadamente con los recargos de la cuota sindical general.

3º. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

2. La adscripción a Colegios --Profesionales o Asociaciones --Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente,

del pago de las cuotas a que es tuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo 7º. El Sindicato Nacio nal de la Información gozará, - para el cumplimiento de sus fines, de las exenciones y bonificaciones fiscales, franquicia - postal y especial tasa telegráfica, conforme a lo establecido o que se establezca en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria. Se derogan el Decreto 1182/1964, de
23 de abril (R. 975 y Apéndice
1951-66, 13421), y cuantas normas de desarrollo del mismo se
opongan a lo establecido en el
presente Decrero, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y has
ta tanto entren en vigor los Es
tatutos del Sindicato.



ESTATUTOS

Ofrecemos el texto intrego de los Esta tutos del Sindicato Nacional de la Información publicados en el B.O.S. núme ro 1287 de 18 de febrero de 1974.

Examinados los Estatutos del Sindicato Nacional de la Información, redactados por su Junta General en la reunión celebrada el día 6 de Noviembre de 1974.

De acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical y el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión de 12 de diciembre de 1974.

Vistos los artículos 26 y 48 de la Ley Sindical, 71 y 72 del Reglamen to General de Sindicatos y demás disposiciones concordantes, he re-suelto:

- Aprobar los Estatutos del Sindicato Nacional de la Información, redactados por su Junta General en la reunión celebrada el día 6 de noviembre de 1974.
- 2. Ordenar su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, con los efectos previstos en las disposiciones citadas.
- 3. Disponer la publicación de la presente resolución y el texto de -los Estatutos en el "Boletín de la Organización Sindical".

Madrid, 12 de febrero de 1975 .-

Fernández Sordo.

ESTATUTOS DEL SINDICATO

Capitulo I.

DENOMINACION, FINES, AMBITO TE-RRITORIAL Y FUNCIONAL.

Artículo 1º. 1. El Sindicato Na cional de la Información es una Corporación de Derecho Público, de base representativa que tiene, como estructu a básica de la comunidad nacional, la representación exclusiva de la rama de la información en todo el territorio nacional. Se constituye por la integración en el mismo de la Unión Nacional de Empresarios y de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

2. La sede del Sindicato Nacional de la Información se esta-blece a todos los efectos legales en Madrid, calle Evaristo San Miguel, número 8. Su Comité
Ejecutivo, de acuerdo con las autorizaciones precisas y cuando las circunstancias lo aconse

jen, podrá acordar el cambio de domicilio, dentro del mismo término municipal.

Artículo 2º. El Sindicato Nacional de la Información, en cuanto forma parte del orden completo de Sindicatos y demás Entidades que constituyen la Organización Sindical, tiene como fines básicos:

1º. Representar, defender y promocionar los intereses profesionales, económicos y sociales de los empresarios, técnicos y trabajadores de la rama de la infor mación en su consideración conjunta.

2º. Facilitar la libre y justa convivencia entre los miembros de las Organizaciones Profesiona
les de empresarios, técnicos y trabajadores en orden a la poten
cialización de sus intereses comunes.

3º. Canalizar la participación -

meroteca Genera

de sus miembros en la gestión y responsabilidad de la actividad sindical y las tareas comunitarias de la vida económica, política y social.

4º. Contribuir, en colaboración con la Organización Sindical, y a través de las empresas de la rama, a la transformación y desarrollo del sistema socioeconómico, conforme a las exigencias de la justicia social.

Artículo 3º. 1. El Sindicato - tendrá las funciones que en razón a su ámbito y la rama de actividad le son reconocidas por el artículo 27 de la Ley Sindical y artículo 4º del Reglamento General de Sindicatos.

2. De modo particular tendrá atribuidas además las siguientes funciones:

La ordenación de las activida-des profesionales, particular-mente en el campo deontológico.

3. También podrá ejercer cuan-tas otras funciones concierna a la representación de los intereses económicos y profesionales mencionados en el artículo 1º - de los presentes Estatutos y en el Decreto de reconocimiento de el Sindicato, número 1167/74, - de 5 de Abril.

Artículo 42. Para el cumplimien to de sus fines y ejercicio de sus funciones, el Sindicato de la Información goza de plena -- autonomía funcional y económica y de personalidad jurídica y ca pacidad de obrar. En su consecuencia podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de autoridades. Organismos, Entida des, Corporaciónes públicas y Tribunales de Justicia de cualquier clase, orden o jurisdic-ción, sean ordinarias o especiales.

El Sindicato está especialmente legitimado para la interposi-ción de toda clase de acciones y recursos judiciales, administrativos y sindicales, de con-formidad con las normas generales, preceptos estatutarios y acuerdos de los órganos de gobi

erno competentes.

Esta legitimación alcanza a los presupuestos previstos en la -- Ley Reguladora de la Jurisdic-- ción Contencioso-Administrativa y en el Decreto 2077/71 de 13 - de agosto, sobre jurisdicción - contencioso-sindical.

Principios básicos de actuación.

Articulo 5º. El Sindicato Nacio nal de la Información inspirará su actuación en las normas bási cas en que lo hace la Organización Sindical, y especialmente en los siguientes principios:

1º. Acatamiento al orden institucional definido en los Principios del Movimiento Nacional y en las Leyes Fundamentales, asi como al Ordenamiento jurídico del país.

2º. Utilización de la negociación permanente como instrumento normal de superación de los conflictos existentes entre las organizaciones que lo integran.

3º. Colaboración mutua de sus -Organizaciones Profesionales para el progresivo desarrollo de intereses comunes en las empresas de la rama.

42. Respecto a los derechos de los sindicados y a la autonomía interna de las Organizaciones -Profesionales en los ámbitos, instancias y competencias correspondientes.

5º. Representatividad y responsabilidad de sus órganos de gobierno.

6º. Información y comunicación, tanto a los miembros del Sindicato y a la Organización Sindical, como a la opinión pública en general.

Capitulo II.

ESQUEMA ORGANICO.

Articulo 6º.1. En el Sindicato Nacional de la Información se intégran las respectivas Unio-nes de Empresarios y de Trabaja dores y Técnicos. La Unión de -Empresarios se estructurará cons tituyendo los Sectores -como -Agrupación de segundo grado- in tegrados por las Agrupaciones. Las Asociaciones de Empresarios quedarán vinculadas a la Unión en la forma que esta determine.

La Unión de Trabajadores y Técnicos se estructurará en Agrupa ciones, y a ella se vincularán las Asociaciones correspondientes en la forma que la propia -Unión establezca.

- 2. En el Sindicato de la Información participan:
- a) Los Sindicatos de la rama de la Información de ámbito territorial inferior.
- b) Los Colegios Profesionales -Sindicales incorporados o constituidos en el Sindicato, según las disposiciones que le son aplicables.
- c) Cualquier otra Entidad Sindical a la que por norma legal o estatutaría se reconozca o autorice dicha participación.

Artículo 7º. 1. En el esquema - orgánico de la rama de la información estarán comprendidas las siguientes actividades diferenciadas:

- Prensa, en las diversas calificaciones y modalidades que re visten las publicaciones periódicas, conforme se definen en el artículo 10 de la Ley de --Prensa e Imprenta y comprendien do tanto su edición como su impresión, difusión, distribución y venta.
- Radiodifusión, cualesquiera que sean las formas de su explotación y tanto de sonido como de imagen y producción de sus respectivos programas.
- Publicidad, en sus plurales formas y manifestaciones y actividades preparatorias y auxilia res de la misma.
- Cualquier otra actividad in-formativa.
- 2. Las actividades diferencia-das de la rama, en base a las cuales se constituyen los Secto

res y Agrupaciones, tanto de la Unión de Empresarios como de la de Trabajadores y Técnicos, son las que figuran en el esquema anexo a estos Estatutos.-

La Junta General del Sindicato, podrá modificar este esquema -creando, suprimiendo o refundiendo Sectores o Agrupaciones.

Artículo 8º. Las Juntas Generales de las Uniones redactarán sus Reglamentos, en los que, además de regular las facultades y competencias de sus órganos de gobierno, especificarán
el alcance, forma y efectos de
la integración de Sectores y -Agrupaciones, así como la vinculación de las Asociaciones, de
acuerdo con el esquema orgánico
del Sindicato.

Artículo 9º. 1. En la estructura orgánica de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, y en la composición de sus órganos de gobierno, tendrán adecuada participación las representaciones de base territorial, secto rial y profesional en la forma siguiente:

- a) Las Uniones Provinciales a través de sus respectivos Presi dentes.
- b) Las Agrupaciones Nacionales, ate-niéndose en lo posible al censo y su distribución entre las distintas categorías profesionales, conforme a la asimila ción y circunscripciones que se establezcan en el sistema electoral.
- c) Las Asociaciones Nacionales, en la forma que determine el --Reglamento de la Unión.
- 2. En la estructura orgánica de la Unión Nacional de Empresa--rios tendrá adecuada representa ción de los intereses económi-cos de base territorial y secto rial en la forma siguiente:
- a) Las Uniones Provinciales, a través de sus respectivos Pres<u>i</u> dentes.
- b) Los Sectores y sus respectivas Agrupaciones, en función de

el volumen de trabajadores emple ados por el conjunto de empresas y otros factores de significa--ción análoga y conforme a la asi milación y circunscripciones que se establezcan en el sistema -electoral.

- c) Las Asociaciones Nacionales, en la forma que determine el Reglamento de la Unión.
- 3. El número de miembros del Ple no de la Unión Nacional de Empre sarios, que será fijado en su Re glamento, no podrá ser inferior a 140, ni superior a 210, su Comisión Permanente se compondrá como máximo, de una tercera parte de los que forman el Pleno, guardando en lo posible la pro-porcionalidad de la representa -ción, y el Comité Ejecutivo se compondrá del Presidente, Vice-presidente, el Secretario, y cin co miembros como máximo en la -forma que determine el Reglamento de la Unión.

Artículo 10º.1. En la composición de los órganos de gobierno de las Agrupaciones Nacionales de Trabajadores y Técnicos se facilitará la adecuada representación de intereses de los distintos ámbitos profesionales y territoriales, - conforme a lo que establezca el Reglamento de la Unión.

- 2. En la composición de los órga nos de gobierno de los Sectores y Agrupaciones Nacionales de Empresarios se facilitará la adecu ada representación de actividades económicas de los distintos ámbitor territoriales y sectoriales, conforme a lo que establezca el Reglamento de la Unión.
- Juntas Generales de las Agrupa--ciones no deberá exceder de sesen
 ta en las de Trabajadores y Técnicos, y de cincuenta en las de
 Empresarios. Las respecitvas Jun
 tas directivas estarán formadas
 por una tercera parte, como má-ximo, de los vocales de las Juntas Generales.

Articulo 11º. El expediente de inscripción de las Agrupaciones que hayan de tener personalidad jurídica o, en su caso, el de - pérdida de la misma, se iniciará por acuerdo de la Junta General de la Agrupación, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y la ulterior propuesta de la Junta General de la Unión.

El Comité Ejecutivo del Sindica to emitirá informe y ordenará;la tramitación con arreglo a lo establecido en la normativa sin dical.

Las Agrupaciones que pierdan su personalidad jurídica conservaran su estructura de órganos de la correspondiente Unión.

Artículo 12. Las Agrupaciones - de una mis Unión podrán mancomu narse para coordinar sus actividades, en relación con los intereses que les sean comunes, en la forma y con el alcance, deno minación y efectos que establez ca el Reglamento de su respectiva Unión, ateniéndose a los preceptos de estos Estatutos.

Artículo 14º. Los empresarios, los técnicos y los trabajarores podrán constituir, respectiva-mente, dentro del Sindicato, -- Asociaciones voluntarias para - la defensa de sus intereses peculiares determinados por una - actividad económica o especiali dad profesional concretas, con arreglo al siguiente esquema -- asociativo:

- a) Para las Asociaciones que ha yan de vincularse a la Unión de Empresarios, las actividades -- económicas con peculiaridad de intereses que pueden servir de base a su constitución serán de terminadas en función de:
- 1. En el Sector Prensa, la naturaleza o características de la publicación atendiendo a su:
- Periodicidad.
- Contenido Primordial.
- Horario de aparición.
- 2. En el Sector Radiodifusión:
- Régimen de explotación.

- Naturaleza o régimen de la concesión.
- 3. En el Sector de la Publicidad
 - Las especialidades en que se desarrolle la actividad.
- b) Para las Asociaciones que hayan de vincularse a la Unión de Trabajadores y Técnicos, las especialidades profesionales que, por sus peculiares intereses, -pueden servir de base a su constitución serán las que deriven de una actividad cuyo desarrollo exija u ocasione:
- 1. La posesión de un título, oficial o reconocido, de nivel no inferior al de Formación Profesional de Segundo Grado.
- La inscripción en un Registro Público.
- 3. El reconocimiento, legal o reglamentario, de una categoría -- que se haye definida específicamente.
- El esquema señalado en los apartados a) y b) precedentes, tiene carácter enunciativo y no conclusivo.

En ningún caso se podrán promo-ver Asociaciones cuyo ámbito de
actividad económica o actuación
profesional sean iguales que los
de una Agrupación o suma de Agru
paciones del Sindicato o con los
de la Unión correspondiente.

Corresponde al Comité Ejecutivo del Sindicato proponer, y a la - Junta General, en pleno, reconocer la existencia de los facto-res -enunciados o por enunciarque, originadores de peculiares intereses económicos o profesionales, justifiquen la necesidad o conveniencia de su defensa y - representación en el ámbito de - una Asociación.

Artículo 15º. l. Para la constitución de una Asociación de ámbi to nacional será preciso:

- a) Que la afiliación esté abierta a la totalidad de sus posibles miembros.
- b) Que la propuesta de creación sea promovida por, al menos, el

- 51 por ciento del censo de posi bles interesados, sin que, en ningún caso, resulte inferior al número de diez sindicados -para las Asociaciones económicas, y cuarenta para las de Pro fesionales.
- c) Que tengan previstos los medios económicos suficientes para el cumplimiento de sus fines estatutarios.
- d) Que se ajuste a los requisitos señalados legal y estatutariamente.
- 2. Para que pueda constituirse válidamente la Junta General -fundacional será preciso que se encuentren presentes o represen tados cuando menos, el 51 por -100 de convocados. Ejercerá la Presidencia el Presidente del -Sindicato, asistido del Presi--dente de la Unión correspondien te, en quien el primero podrá -delegar, y actuará de Secretario el de la Unión respectiva.
- 3. Para la aprobación de los Es tatutos será preciso el acuerdo favorable de, al menos, el 66 por ciento de los asistentes, que se hallen presentes o re-presentados-. Cuando el censo de la actividad económica o especialidad profesional sea muy elevado, se habilitará el siste ma adecuado de representación en los Reglamentos de las Uniones respectivas.
- 4. Todos los gastos de constitución y tramitación serán con -- cargo a la Asociación correspondiente.

Articulo 16º. Las Asociaciones podrán disolverse:

- A) Voluntariamente, cuando así lo acuerde su Asamblea General, con los requisitos y en los tér minos previstos en sus Estatu-tos.
- B) Por acuerdo del órgano competente, a propuesta del Comité Ejecutivo del Sindicato e informe de la Junta General de la Unión correspondiente.
- a) Cuando dejen de cumplirse los

requisitos establecidos en las normas legales, en esos Estatutos o en los propios de la Asociación.

- b) Cuando el objeto o finalidad para el que fueron constituidos se haya extinguido o hecho imposible, o fuese, sustancialmente alterado a juicio razonado de la Unión o Comité Ejecutivo del Sindicato.
- c) Por falta de medios o recursos económicos para el sostenimiento o mantenimiento de sus propios servicios o cumplimiento de sus fines.
- 2. El acuerdo a porpuesta de di solución de una Asociación lleva implícita la solicitud de su cancelación registral.

Esta será procedente, asimismo, cuando, mediante expediente tra mitado al efecto, se compruebe que la Asociación ha dejado de existir de hecho.

J. La liquidación de los bienes de las Asociaciones, en caso de disolución de la misma, se hará según se haya previsto en sus - Estatutos y, en su defecto o ca so de imposibilidad, pasarán a integrar el patrimonio de la correspondiente Unión del Sindica to a la que se hallasen vincula das.

Artículo 17º. l. Las Asociaciones tend án su domicilio en la sede del Sindicato salvo que, por motivos plenamente justificados, el Comité Ejecutivo de este, autorice otro diferente.

2. En los Reglamentos de las -Uniones se fijarán los requisitos en orden a la notificación
previa de reuniones, remisión -de actas y acuerdos, así como -el alcance y forma de vincula-ción de las Asociaciones. En -ningún caso dicha vinculación -podrá coartar el legal ejerci-cio de las funciones que las -mismas tengan reconocidas.

Artículo 18º. Las Asociaciones constituidas en este Sindicato, podrán defender conjuntamente - los intereses peculiares profe sionales que les sean comunes a través de la Unión respectiva y de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la misma.

Articulo 19. El deber de acatamiento de la legalidad que incumbe a todos los miembros de los órganos de gobierno de las
Asociaciones recae con especial
responsabilidad en sus Presiden
tes y Secretarios, a quienes -compete hacer la reserva pertinente en cuanto advirtieren una
infracción y, en su caso instar
las medidas de suspensión de los
acuerdos ante el órgano sindical
que corresponda.

Otras formas asociativas.

Articulo 20. 1. Con independencia de la Asociaciones previstas en los articulos anteriores el -Sindicato Nacional podrá autori zar la constitución de otras En tidades de base asociativa volun taria que se promuevan en interés de la rama y de sus fines económicos y profesionales, para el cumplimiento de alguno de los siguientes fines:

- a) Investigación y divulgación de productos, procedimientos es quemas tecnológicos o cualquier otro aspecto relacionado con el proceso industrial, las condi-ciones de vida del personal o el servicio al público.
- b) Formación profesional y cultural de los empresarios, técnicos o trabajadorés.
- c) Instituciones de previsión y auxilio en beneficio de sus socios.
- d) Comercialización y transformación de productos.
- e) Cualquier otra finalidad social o económica que, a juicio de la Junta General del Sindica to, interese directamente a la rama de la Información.
- 2. Estas entidades asociativas tendrán el Estatuto legal de -las Asociaciones Sindicales al que acomodarán en lo posible y con las modificaciones y adapta

ciones que exijan su naturaleza y características, tanto su -- constitución como las normas - que las regulen, respetando el principio de voluntariedad y -- apertura para el ingreso o baja de las mismas, pero con estas -- particularidades:

- a) La base asociativa podrá ser individual o de grupo.
- b) Asegurado el requisito de disponibilidad de medios mate-riales necesarios para el ade-cuado cumplimiento de sus fines, no precisarán contar con un número mínimo de componentes.
- 3. Los órganos de gobierno del Sindicato vigilarán el desenvo<u>l</u> vimiento de estas entidades, en orden al logro de sus finalidades.

Estructura de los Sindicatos - Provinciales, Comarcales y Locales.-

Articulo 21º. 1. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Loca les, acomodarán su esquema orgá nico general y, en lo posible, su estructura orgánica interna, a los del Sindicato Nacional.

- 2. Además de los Sindicatos de la rama ya existentes, cuya sub sistencia se mantiene, podrán constituirse en otras localidades, cuando actividades de la rama asi lo justifiquen y exista el suficiente número de sindicados. Por el contrario, podrán suprimirse aquellos en que no se cumpla esta exigencia.
- 3. Los Sindicatos de Ceuta y Me lilla tendrán la consideración de Provinciales.

Creación y Funcionamiento.

Articulo 22º. 1. Para la creación de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales se requeri rá la existencia de número sufi ciente de sindicados para constituir y sostener las Uniones y en su caso, Agrupaciones de la rama.

2. El mismo criterio será aplicable a la constitución de Agru paciones.

Artículo 23º. 1. Los Sindicatos Provinciales podrán agruparse - para una acción de conjunto sobre problemas comunes, que ejer cerá bajo la dirección de una - Junta de gobierno constituida - por los Presidentes de los Sindicatos agrupados, quienes eligirán de entre ellos, a uno como Presidente, que tendrá como misión la de coordinar las tareas comunes y servirá de enlace con el Sindicato Nacional.

Estas agrupaciones podrán ser promovidas por los propios Sindicatos interesados, o por el -Sindicato Nacional, en cuyo caso deberán ir a los Sindicatos afectados.

La autorización para esta ac-ción de conjunto compete al ple no de la Junta General del Sindicato Nacional.

2. Los Estatutos de los Sindica tos Provinciales podrán estable cer normas para el funcionamien to de agrupaciones de Sindica-tos Locales.

Agencias Delegadas.

Artículo 24º. 1. En las localidades en las que exista actividad de la rama y no esté constituido un Sindicato, se podrán destablecer Agencias Sindicales de la Unión de Empresarios del Sindicato Provincial correspondiente. Será Presidente de la Agencia Sindical respectiva el que, en Junta paritaria, elijan por mayoria los sindicados.

Cuando no exista Sindicato de ámbito provincial, los Presiden tes de las Agencias Comarcales y Locales, si existieran, o, en su defecto, la totalidad de los sindicados, con el valor que se atribuya al voto electoral, eli girán sendos Presidentes de --Agencias Provincial de las respectivas Uniones.

Sin perjuicio de su integración en el Sindicato Mixto o Entidad Sindical Local, las Agencias Provinciales estarán adscritas a efectos de comunicación y coor dinación, al Sindicato Provin- cial de la rama que determine el Comité Ejecutivo del Sindicato -Nacional, formando parte los Pre sidentes de las referidas Agen-cias de la Junta General del Sin dicato Provincial al que aquella esté adscrita.

Capitulo III.

DEL AMBITO PERSONAL Y DERECHOS Y DEBERES.

Articulo 25º. 1. Son miembros de el Sindicato Nacional de la In-formación, todos los que partici pen en las actividades integra-das en el ámbito funcional de su rama, gozando de igualdad de derecho y obligaciones.

2. La condición de miembros del Sindicato se adquiere por el --- ejercicio de la actividad económica o laboral dentro de la rama, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, -- ideología o de cualquier otra - clase.

3. La condición de miembro del -Sindicato atribuye la plenitud de derechos y deberes inherente a la misma.

Articulo 26º.·l. Los empresarios se incorporarán a la Unión de Em presarios desde el momento de - iniciar sus actividades.

2. Los empresarios individuales que, participando en alguna de las actividades integradas en el Sindicato, pertenecen al tiempo a un Colegio Profesional no Sindical, se integrarán en el Sindi cato tan solo en tanto tengan -personal a su servicio y por su condición de empleadores. Ello no obstante, la defensa de los intereses meramente profesiona -les de dichos colegiados queda deferida al Colegio Profesional correspondiente, salvo en lo que se refiera a las relacciones con el personal a su servicio.

3. Para el cumplimiento de lo - dispuesto en el artículo 15.2., del Decreto número 117/73. de 1º

de Febrero, la sindicación de Radio Nacional de España y -Televisión Española, se efectúa en la Unión Nacional de -Empresarios de este Sindicato.

Articulo 27º. 1. Los Trabajadores y Técnicos se incorporan a la Unión de Trabajadores y Técnicos en virtud de la relación jurídico-laboral con una empresa de la rama.

El personal que, no teniendo la condición de funcionario - público, se halle al servicio de la Administración del Esta do, Entidades de Derecho Pú-blico, Entidades estatales -- autónomas, Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social y de cualesquiera otras entidades de análoga na turaleza, se integrarán en el Sindicato de conformidad con la actividad que realicen.

Artículo 28º. 1. Todos los -miembros del Sindicato tendrán
igualdad de derechos y obliga
ciones de conformidad con lo
establecido en la Ley Sindical
y en los presentes Estatutos.

- 2. Son derechos de los miem-bros del Sindicato:
- Elegir y ser elegidos para puestos de representación y cargos directivos del Sindica to.
- Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.
- 3) Promover la constitución de las Asociaciones y adscribirse o separarse libremente de las ya constituidas de con formidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- 4) Informar y ser informados oportunamente de las actuacio nes y funcionamiento del Sindicato y de las cuestiones -- que les afecte.
- 5) Intervenir en la forma que legal y estatutariamente se determina, en la gestión económica y administrativa del -

Sindicato y en las Comisiones y Servicios del mismo.

- 6) Expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés sindical y formular propuestas y peticiones a sus representantes, conforme a las normas legales y estatutarias.
- 7) Utilizar los servicios técnicos sindicales de protección y asesoramiento de carácter profesional, económico y social del Sindicato. Y, en su caso, ser defendido por este contra todos aquellos actos, de particulares y organismos extrasindicales, que vulneren o impidan el normal desarrollo de sus actividades sindicales, o atenten en cualquier forma contra la dignidad y libertad que les confiera su condición de sindicados.
- 8) Reunirse en el Sindicato para tratar asuntos con sujección a las normas estatutarias que regulen el ejercicio de este de recho.
- 9) Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defen
 sa de sus derechos sindicales o
 instar al Sindicato a que inter
 ponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales cuya representación tenga encomen
 dados.
- 3. Son deberes:
- Participar en la elección de representantes y dirigentes del Sindicato.
- Ajustar su actuación a los principios básicos en que se inspira la Organización Sindi-cal Española.
- Cumplir los acuerdos del Sindicato y sus Organizaciones Profesionales, válidamente adoptados.
- 4) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente -las actividades del Sindicato.
- 5) Facilitar información solven te y responsable sobre las cues tiones que no tengan naturaleza reservada, cuando le sea reque-

rida por el Sindicato o sus -Organizaciones Profesionales.

6) Satisfacer las cuotas sindicales que legalmente, se es tablezcan para contribuir al sostenimiento del Sindicato o de las Organizaciones Profesionales a que se hallen incorporados o integrados.

Articulo 29º. Los trabajado -res y técnicos jubilados, o en situaciones análogas, conservarán los derechos y obligaciones sindicales con exclu sión de los electorales si ma nifiestan esta su voluntad en la Unión de Trabajadores y -Técnicos correspondiente, en el plazo y condiciones que se fijen en el Reglamento de la misma. Los servicios de ges-tión y asistenciales del Sindicato podrán ser utilizados por dichos trabajadores en -condiciones similares en lo posible a los que se hallen en activo.

Quienes al causar baja por ju bilación, o situación análoga, se hallasén desempeñando cargo electivo sindical conserva rán éste solamente durante el período de su mandato.

Los mismos criterios se segui rán con los empresarios que, por jubilación o cese en la actividad empresarial, pier-dan la condición de sindicados.

Capitulo IV.

RELACIONES CON SINDICATOS Y ENTIDADES SINDICALES.

Artículo 30º. El Sindicato podrá relaccionarse con otros Sindicatos Nacionales y Federaciones del mismo ámbito, a
fin de completar y, en su caso, coordinar sus respectivas actuacuines. Para ello podrá establecer, en colaboración con los respectivos Sindicatos, ponencias, comisiones o servicios que completen el -desarrollo de fines de interés común. Las relacciones se establecerán en régimen de igual dad, y serán acordadas por el servicios que completa de igual dad, y serán acordadas por el servicios que completa de igual dad, y serán acordadas por el servicios que completa de igual dad, y serán acordadas por el servicios que completa de igual dad, y serán acordadas por el servicios de comunes de co

Comité Ejecutivo del Sindicato, el cual actuará como órgano de enlace y coordinación, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos de gobierno.

Ordenación y coordinación de Sindicatos de ámbito menor.-

Artículo 31º. 1. El Sindicato Nacional ejercerá, respecto a los de ámbito menor de la misma
actividad, las funciones de ordenación y coordinación que establecen los presentes Estatutos
todo ello sin menoscebo de su autonomía propia.

- 2. Para el ejercicio de la orde nación y coordinación establecida en el número anterior, el Sindicato Nacional tendrá los cometidos previstos en la normativa sindical vigente, que ejercerá en la forma en que se desarrolle en el Reglamento del Sindicato.
- 3. Cuando los Sindicatos de ámbito menor incumplan las instrucciones emanadas del Sindicato Nacional, este podrá instar la formación del oportuno expedien te de suspensión o desposesión de los miembros de los respectivos órganos de gobierno, conforme a la normativa legal correspondiente.

Articulo 32º. 1. Como órgano de propuesta y asesoramiento existirá una Junta de Presidentes, con la siguiente composición:

- Presidente del Sindicato Nacional.
- Vicepresidentes de la Junta General del Sindicato.
- Presidentes de Sindicatos Provinciales, que, en número no superior a 15, representen a todas las provincias distribuidas por zonas o circunscripciones, conforme se establezca por el Pleno de la Junta General para cada mandato electoral.
- Procuradores en Cortes del Sindicato.
- 2. La Junta de Presidentes tiene como funciones:

- a) Aconsejar e informar a los órganos de gobierno del Sindicato Nacional sobre la variedad de problemas relacionados con las funciones de coordinación y composición que corresponden a los Presidentes de Sindicatos.
- b) Examinar y enjuiciar la co yuntura socioeconómica de la rama y la evolución de las re laciones entre los factores personales de la producción.
- c) Sugerir los nombres de posibles Consejeros o Asesores de los órganos de gobierno de el Sindicato Nacional.
- d) Conocer e informar los Pla nes electorales de cada manda to.
- e) Conocer, informar o proponer en aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración y en aquellos otros en que así lo estime pertinen te un número de Presidentes -Provinciales no inferior a la tercera parte de los que componen la Junta.
- 3. La Junta se reunirá, en se sión ordinaria, una vez al -- año por lo menos y, extraordi nariamente, cuando lo acuerde el Presidente del Sindicato Nacional, por iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes. Las reuniones podrán celebrarse en cualquier punto del territorio nacional, y a ellas podrán ser convocados, excepcionalmente, otros Presidentes de Sindicatos Provinciales que no sean miembros de la Junta.
- 4. Las decisiones que se adop tan tendrán el carácter de -"criterios" o "recomendaciones" y quedarán recogidas en acta de la reunión, en la que actuará de Secretario el del -Sindicato Nacional.

Articulo 332. 1. La autonomia que para el cumplimiento de - sus funciones propias y especificas tienen y se reconoce a las Organizaciones Profesio nales integradas en el Sindiacio cato de la Información, no de

berá entorpecer la necesaria -coordinación y colaboración entre todas ellas y con los órganos de gobierno del Sindicato.

A este fin, y sin perjuicio del ejercicio de los cometidos que las disposiciones legales atribuyen al Sindicato en sus funciones de coordinación y colaboración, las Organizaciones Profesionales establecerán en sus normas estatutarias o reglamentarias las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de estas prescripciones:

- a) En ningún caso podrá una Organización Profesional resolver por si sola asuntos que inter-fieran o afecten a intereses in tegrados en otra Organiganiza-ción Profesional diferente.
- b) Las reuniones que celebre cualquier Organización Profesio
 nal deberán ser anunciadas, con
 una antelación mínima de ocho días hábiles, a los Presidentes
 de las Organizaciones Profesionales de superior ámbito funcio
 nal, así como al Presidente del
 Comité Ejecutivo del Sindicato.
- c) En igual forma, antelación y órganos interesados en la notificación se procederá en relación con las actuaciones o gestiones que una Organización Profesional pretenda realizar antelos Poderes Públicos. Organismos o Entidades fuera del ámbito del Sindicato de la Información.
- d) Deberá remitirse a los mismos Presidentes referidos en el apar tado b), copia del acta de la reunión, en los plazos reglamen tarios.
- 2. La colaboración entre las Organizaciones Profesionales Sindicales de Empresarios y las de Trabajadores y Técnicos, no afecta a su respectiva autonomía en las acciones sindicales propias y específicas.

Colegios Profesionales Sindicales-

Artículo 34º. 1. El reconocimien to de su condición de Corpora-ción de Derecho Público y de En tidades Sindicales dotadas de - autonomía propia de las Organizaciones Profesionales, que
ostentan los Colegios Profesionales Sindicales, el Sindi
cato velará por el respeto y
salvaguarda de su independencia en el ámbito de sus funciones privativas. Ello sin perjuicio de las funciones de
composición y coordinación de
conformidad con los presentes
Estatutos.

- 2. Los Colegios Profesionales Sindicales designarán un re-presentante como órgano perma nente de relación con los órganos de gobierno del Sindica to, y en su caso, de las Unio nes de su ámbito, a cuyas reu niones será convocado siempre que se incluyan en el orden del dia asuntos que concier -nan directamente a la profe-sión representada por el Cole gio. Dicho representante po-drá ser el mismo o distinta persona para cada órgano de gobierno del Sindicato o Unión e intervendrá en las delibera ciones con voz, pero sin voto.
- 3. Lo dispuesto en el artículo precedente, respecto a la acción coordinadora y de colabo ración de las Organizaciones Profesionales, será de observancia por los Colegios Profesionales Sindicales.-
- 4. Los Colegios Profesionales Sindicales, una vez constitui dos, se incorporan al Sindica to Nacional en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

Relaciones Exteriores.

Artículo 35º. 1. El Sindicato se relacionará con organiza-ciones análogas extranjeras, en todas aquellas cuestiones de tipo económico, laboral y sindical, a través de los medios establecidos con carácter general en las disposiciones legales.

2. El Sindicato podrá estable cer directamente relaciones - con organismos internacionales para actividades culturales, tecnológicas o formativas con cernientes a la rama, sin per

juicio de las directrices marcadas en su caso por el Congreso Sindical.

- 3. Cuando la intensidad o especiales características de las relacio
 nes internacionales así lo aconsejen, el Sindicato podrá crear una
 Oficina de Relaciones Exteriores,
 con la misión de coordinar y promo
 ver las relaciones del Sindicato y
 de læ Organizaciones Profesionales
 que lo integren con las Entidades
 similares extranejras.
- 4. El Comité Ejecutivo del Sindica to podrá encomendar a las Organiza ciones Profesionales la misión de representar a la Entidad en las re laciones exteriores y con el alcan ce que en cada caso se determine.

Capitulo V

COMPOSICION FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE COBIERNO DEL SIN DICATO Y NORMAS PARA LA ELECCION -DE SUS MIEMBROS.

Artículo 36. 1. El Pleno de la Junta General estará compuesto por el número de miembros que, no siendo inferior a 80 ni superior a 120, - se determine para cada mandato electoral y distribuidos en los grupos de miembros natos y miembros electivos en la siguiente forma:

a) Miembros natos:

- El Presidente del Sindicato Nacional.
- Los Presidentes y Vicepresidentes de las respectivas Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empre sarios.
- Los procuradores en Cortes del Sindicato de la Información.
- Los Presidentes de los Sectores y las Agrupaciones Nacionales.
- b) Miembros electivos:
- Los Presidentes de las Uniones Provinciales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, en el -número que se determine para cada mandato electoral.
- Los representantes de Sectores o Agrupaciones Nacionales que, por su importancia, deban tener mayor participación y/o sean pre cisos para lograr la paridad.
- 2. Se incorporarán también al --Pleno de la Junta General, con voz, pero sin voto, Presidentes

- de Sindicatos Provinciales, en número no superior, a quince ni
 inferior a cinco, en la forma -que se determine para cada manda
 to electoral.
- 3. En el plan aprohado por la Comisión Electoral del Sindicato con ocasión de cada convocatoria electoral, se atenderán en lo posible los siguientes criterios de representación, respectivamente:
- a) El censo laboral y los grupos profesionales que lo componen.
- b) La dimensión de las empresas y el volumen global de su activi dad económica.
- c) La distribución geofráfica de los censos económico-sociales.

Articulo 37. La Comisión Permanen te de la Junta General estará com puesta por:

- El Presidente del Sindicato Nacional.
- Los Presidentes y Vicepresidentes de las respectivas Uniones Na cionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.
- Los Procuradores en Cortes del Sindicado de la Información.
- Los Vocales que designe la Junta General entre sus miembros, en forma que se mantenga la paridad y sin que la composición de la Co misión Permanente exceda en número de la tercera parte del Pleno.

Composición del Comité Ejecutivo.

Artículo 38. 1. El Comité Ejecuti vo de la Junta General tendrá la siguiente composición:

- El Presidente del Sindicato Nacional.
- Los Presidentes y Vicepresidentes de las respectivas Uniones Na cionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.
- Los Procuradores en Cortes del Sindicato de la Información.
- Los Vocales que sean necesarios para que mantenga la paridad, y que serán elegidos por el Pleno de las Uniones respectivas entre los Vocales de la Junta General.
- 2. Las funciones propias del car-

go de Secretario de los distintos órganos de la Junta General, serán desempeñados por el Secretario del Sindicato, sin perjuicio de las que le confiere el artículo 38 del Decreto 599/1973.

Artículo 39. 1. Podrán formar parte del Pleno de la Junta General, hasta un máximo de cinco Conseje-ros, con voz, pero sin voto.

2. Con el carácter de Asesores Permanentes intervendrán en el Pleno, Comisión Permanente y Comité Ejecutivo, los Secretarios de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, y el Director de la Asesoría Jurídica.

El Presidente, por propia iniciati va o por acuerdo del Pleno, podrá acordar la designación de Asesores o colaboradores ocasionales, ya -sean del Sindicato u otros organis mos sindicales, sujetándose a las disposiciones de carácter general.

Funciones del Pleno.

Articulo 40º. 1. Son atribuciones de la Junta General en Pleno, con sujeción a las disposiciones sindi cales y a los presentes Estatutos:

- a) Su constitución y la de las distintas Comisiones.
- b) La adopción de acuerdos en asun tos de su competencia.
- c) La aprobación de los programas anuales de actuación y gestión relacionados con las actividades que para el cumplimiento de sus fines, corresponden al Sindicato.
- d) La elaboración de los Reglamentos internos del Sindicato y pro-puesta de modificación de los mismos, así como de los presentes Estatutos.
- e) La elección y cese del Presiden te y de los Vocales de la Comisión Permanente, así como la declara-ción y provisión de vacantes.
- f) La aprobación de los presupuestos y su liquidación.
- g) La aprobación de la memoria sobre actividades del Sindicato, y la correspondiente a la situación económico-social de la rama.
- h) La creación de instituciones y servicios sindicales, así como la elaboración de las plantillas orgá

nicas y la fijación de las bases generales de la politica de personal.

- i) La fijación de la cuantía y distribución de las cuotas sindi
 cales específicas del Sindicato
 y, en su caso, la participación
 en las que recauden las Organiza
 ciones Profesionales y Sindica-tos de ámbito menor pertenecientes a la misma rama.
- j) Informar los Estatutos de las Asociaciones.
- 2. Con excepción de las atribuciones referidas en el apartado
 a), el Pleno podrá efectuar las
 delegaciones que considere oportunas, con los límites y condiciones que en cada caso quiera establecer en favor de la Comisión Permanente o del Comité Eje
 cutivo.

Funciones de la Comisión Permente.

Artículo 41º. 1. La Comsión Permanente suplirá al Pleno en los períodos entre sesiones y como - órgano de acción continuada de - la Junta General, podrá adoptar las decisiones que sean de su -- competencia, dando cuenta posterior al Pleno.

- 2. A la Comisión Permanente le corresponde:
- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.
- b) Designar grupos de trabajo para asuntos concretos.
- c) Adoptar determinaciones que contribuyan a asegurar la eficácia de las funciones que corresponden al Sindicato.
- d) Conocer periódicamente el desarrollo del presupuesto de in-gresos y gastos, de conformidad con lo establecido al efecto en la normativa sindical y en los presentes Estatutos.
- e) La adopción de acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y acciones que procedan en interés del Sindicato, ante las jurisdicciones competentes, sin perjuicio de las facultades y legitimación de que puedan estar asistidas las Organizaciones Profesionales para --

comparecer por si mismas ante los órganos de la Administración o Tr<u>i</u> bunales de Justicia.

- f) La adopción de acuerdos referentes a la adquisición, enajenación,
 o gravamen de bienes inmuebles.
- 3. La Comisión Permanente podrá de legar, en todo o en parte, sus facultades en favor del Comité Ejecutivo, con excepción de aquellas -funciones que le hayan sido delega das por el Pleno y las que se anuncian en el apartado d) del presente artículo.

Funciones del Comité Ejecutivo.

Articulo 42º. 1. Corresponde al Comité Ejecutivo, como órgano de gestión y administración del Sindicato:

- a) Realizar y dirigir las activida des necesarias para el ejercicio y desarrollo de las facultades reconocidas al Sindicato.
- b) Proponer al Pleno los programas anuales de actuación y gestión cor porativa y realizar y dirigir los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento.
- c) Proponer a la Comisión Permanen te el ejercicio de acciones y la interposición de recursos en interés del Sindicato, ante la jurisdi ción competente.
- d) Proponer a la Comisión Permanente la adquisición y disposición de bienes inmuebles y acordar la adquisición y venta de bienes muebles y en administración.
- e) Proponer al Pleno la constitu-ción de comisiones o grupos de tra
 bajo.
- f) Confeccionar y proponer a la --Junta General reunida en Pleno o en Comisión Permanente, la aprobación de toda clase de proyectos, presupuestos y sus liquidaciones.
- g) Tomar acuerdos en materia de or denación de cobros y pagos e ins-peccionar la contabilidad general y la auxiliar de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades -atribuidas al Administrador e In-terventor, todo ello de acuerdo -con estos Estatutos y el Reglamento General de Régimen Económico-Ad ministrativo Sindical.
- h) Elaborar la memoria relativa a

- las actividades del Sindicato y a la situación económico-social de la rama, sometiendolas para su -aprobación al Pleno, y realizar los informes y estudios necesarios relacionados con las actividades del Sindicato.
- i) Inspeccionar y velar por el -normal funcionamiento de los servicios.-
- j) Proponer al Pleno la modificación total o parcial de los Estatutos y Reglamentos internos del Sindicato.
- k) Autorizar expresamente al Presidente para el otorgamiento de poderes generales y especiales, y cuantas atribuciones no estén preceptivamente enconmendadas a otros órganos de los Sindicatos.
- 1) Nombrar los Consejeros y, en su caso, los Asesores del Sindicato, dando cuenta al Pleno o la Permanente, para su ratificación.
- m) Proceder al nombramiento y a la declaración de situaciones administrativas de su personal, salvo los supuestos de competencia de otros órganos, a la incoa ción de expedientes disciplina -rios a que haya lugar, a la suspensión previa de los funciona -rios sindicales comprendidos en el régimen general y a la correc ción disciplinaria de funciona -rios del propio Sindicato, de -acuerdo con estos Estatutos y -con el Estatuto del Secretariado y Personal Sindical, y demás dis posiciones aplicables.
- 2. En casos de urgencia justificada o en virtud de delegación recibida, podrá el Comité Ejecutivo adoptar acuerdos de la competencia de la Comisión Permanen
 te o del Pleno, dando cuenta a uno u otro en la próxima sesión
 que celebren.

Funiciones del Presidente.

Artículo 43º. 1. Al Presidente le corresponden las funciones de alta dirección y gestión, la presidencia de los órganos de go--bierno y ejecución de sus acuerdos, así como la representación legal del Sindicato. Tendrá atribuidas las funciones decordenación, coordinación y composición en el ámbito del Sindicato y en

las relaciones de este con las Organizaciones y Entidades que lo integren, así como las de -colaboración con la Organiza--ción Sindical y las Autoridades Públicas.

- 2. Está dotado, espcialmente, de las siguientes facultades:
- a) Ejercer la alta dirección y gestión del Sindicato y la de sus servicios, sin perjuicio de la competencia de los órganos colegiados.
- b) Ejercer funciones de coordinación y composición entre las Entidades Sindicales que lo integrán y trasladar a los órganos competentes los acuerdos y peticiones adoptados.
- c) Estimular la acción sindical de las Uniónes, Sectores, Agrupaciones y Asociaciones en or-den al cumplimiento de los fi-nes que respectivamente le es-tán atribuidos.
- d) Representar al Sindicato en cualquier clase de actos o contratos con terceros y otorgar poderes, previo acuerdo de los órganos de gobierno competentes.
- e) Asegurar el cumplimiento de los Estatutos y demás disposi-ciones legales y ejercer, en -cuanto a los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales, cuanto se determina en el núméro dos del artículo -66 del Reglamento General de --Sindicatos.
- f) Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de los órganos de gobierno del Sin dicato, así como la de los Sindicatos de ámbito menor y Organizaciones Profesionales inte-gradas en uno y otro, cuando -asista; y dirigir las deliberaciones, decidiendo los empates con voto de calidad.
- g) Publicar, ejecutar y hacer e cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno cuando no medie causa legal de suspensión.
- h) Incoar expedientes disciplinarios al personal, de conformi dad con las normas reglamenta-rias que les afecten.

- i) Preparar los presupuestos del Sindicato y desarrollar la
 gestión económica conforme a ellos, acordar el gasto cuya autorización no corresponda a
 otros órganos, ordenar pagos y
 rendir cuentas de las operacio
 nes efectuadas en cada ejercício económico, en la forma y alcance que señalan a tal efec
 to las normas reglamentarias.
- j) En general, desempeñar todas las funciones que tiene re
 conocidas en la Ley Sindical y
 las disposiciones de desarrollo, así como aquellas que -sean consecuencia de sus facul
 tades de dirección y gestión y
 no estén expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno.

Comisiones Especializadas.

Articulo 44. l. Sin perjuicio de aquellas otras cuya constitución acuerde en el futuro la Junta General, existirán las siguientes Comisiones Especializadas:

- a) Comisión de Finanzas.
- b) Comisión Electoral.
- c) Comisión de Convenios Colectivos y Relaciones Laborales.
- d) Comisión de Personal.
- 2. Salvo que las normas sindicales de carácter general dispongan otra cosa, son de aplicación a las Comisiones Especializadas las siguientes reglas;
- a) Tendrán el carácter de instrumentos de trabajo de los ór ganos de la Junta, sin más facultades resolutivas que las que expresamente tengan delegadas.
- b) Su composición será la que se determine en el acuerdo de creación, procurando sea pari taria.
- c) Ostentará la Presidencia el titular del Sindicato Na-cional, la persona que le sus tituya reglamentariamente, o aquella en quien delegue.
- d) Estarán asistidas del personal administrativo y técnico necesario para el ejercicio

de su cometido.

Articulo 45º. 1. Corresponde a la Comisión de Finanzas:

- a) Preparar los trabajos del Comité Ejecutivo del Sindicato en materia económico-administrativa, formulando al efecto las oportunas propuestas.
- b) Elevar informe-propuesta sobre los expedientes de gastos que correspondan a ejercicios cerrados.
- c) Informar sobre la liquidación de los presupuestos.
- d) Confeccionar el borrador del presupuesto anual para su consi deración por el Comité Ejecutivo.
- e) Realizar las demás funciones económico-administrativas que el Comité Ejecutivo le encomien de o delegue.
- 2. La Comisión Electoral tiene a su cargo las funciones de proclamación de candidatos para la provisión de nuestros electivos organización de las votaciones, y escrutinios, reclamaciones de incidencias y, en general, la preparación y desarrollo de las operaciones electorales de ámbito nacional.
- 3. La Comisión de Convenios Colectivos y Relaciones Laborales está facultada para:
- a) Formular criterios sobre la promoción de reformas legislativas laborales de aplicación a la rama.
- b) Analizar el desarrollo de las relaciones obrero-empresariales y los resultados de la negociación colectiva, así como el ase soramiento e informe de aquellos Convenios en que legalmente sea preceptivo.
- c) Proponer los principios de actuación aconsejables para la coordinación necesaria, en este orden, entre las Entidades de ámbito menor.
- d) Analizar la motivación y el desarrollo de las situaciones conflictivas de la rama y ejercer las funciones de composición aconsejadas en cada caso.

- e) Actuar como órgano especifico de conciliación y, en su caso y cuando las partes lo soliciten, como órgano de arbitraje voluntario.
- 4. La Comsión de Personal tiene a su cargo las funciones de
 consulta, propuesta y preparación de las decisiones en mate
 ria de personal. Le corresponde, asimismo, formular propues
 tas referentes al régimen inte
 rior, como el acondicionamiento de locales, instalaciones,
 mobiliario y organización de servicios en general.

Normas Electorales.

Artículo 46º. 1. La totalidad de los cargos representativos del Sindicato Nacional y de - las Entidades incorporadas al mismo, se proveerán por medio de elecciones, mediante sufra gio libre, secreto y personal. En la elección del Presidente del Sindicato Nacional y de - los de ámbito menor, se aplicarán las normas especiales - por las que se rigen.

El sufragio se ejercerá en la forma y grado que se especifi can en los presentes Estatu-tos y en las normas de carácter general.

Los Presidentes y Vicepresi-dentes de Unión y los Procura
dores en Cortes del Sindicato
que ostenten el cargo en el momento de celebrarse las --elecciones sindicales, ten-drán a título personal y du-rante el siguiente mandato -electoral, la condición de vocales natos, con plenitud de derechos, en las Juntas -Directivas de las Agrupaciones
y Juntas Generales de las --Uniónes del ámbito que corres
ponda.

Los Reglamentos de las Uniones podrán recoger criterios análo gos para los cargos de Presidentes de Sectores y Agrupacio nes en la forma que aquellos determinen.

Quienes hayan ostentado durante la legislatura que termine, los cargos de Vocales en en el aseraJuntas Directivas de las Agrupaciones o en la Junta General de la Unión, podrán concurrir tan solo como elegibles y directamen te en la inmediata legislatura a la elección de dichas Vocalías, en el ámbito que corresponda.

- 2. Las vacantes que se produzcan durante el período de vigencia del mandato, se cubrirán mediante la correspondiente elección en la forma reglamentaria. En -- tanto esta se produzca, los Presidentes serán sustituidos por los Vicepresidentes respectivos, y los Vocales por quienes les si guieran en voto. El mandato de los que resulten elegidos para ocupar dichas vacantes solo dura rá hasta el término del mandato ordinario de los componentes del respectivo órgano de gobierno.
- 3. La designación para un cargo sindical de origen electivo faculta a su titular a ejercerlo culta a su titular a ejercerlo libremente por toda la duración del mandato, mientras conserve las condiciones de elegibilidad. La suspensión desposesión o revocación del cargo sindical, solo podrá ser acordada por hechos expresamente definidos en las normas legales o estatutarias y mediante acuerdo del órgano competente con arreglo a procedimiento contradictorio.
- 4. Los titulares de cualquier cargo electivo prodrán expresar con entera libertad sus opinio-nes en las materias concernien-tes a la esfera de su representación sindical, y serán protegidos y defendidos por el Sindicato contra cualquier acto de usur pación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función en los cauces de la legalidad.
- 5. En los Reglamentos de las --Uniones se fijarán las condiciones y forma para que los Empresa
 rios, Trabajadores y las condi-ciones técnicas que cesen o cambien en su actividad económica o
 profesional, puedan continuar -como Asesores en sus respectivos
 órganos de gobierno.

Procedimiento Electoral.

Articulo 47º. Con sujeción a las disposiciones de carácter general

- que regulan el procedimiento -electoral, el Sindicato Nacional
 de la Información aplicará ex-presamente los siguientes principios electorales:
- l. La publicidad de los actos electorales y de las listas o censos de electores, en forma que se garantice la posibilidad
 real de ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.
- 2. La libertad de presentación de candidaturas y las facilidades para exponer y difundir los criterios de acción de los candidatos.
- 3. La inviolabilidad de la libre determinación en la emisión del voto.
- 4. El establecimiento de normas procesales que garanticen la defensa de los derechos concultados ante órganos imparciales.

Elección, nombramiento y cese - del Presidente.

Artículo 48º. 1. La elección, nombramiento y cese del Presi-dente del Sindicato Nacional, se acomodará a los preceptos de
la Ley Sindical y disposiciones
que la desarrollan.

- 2. El cese del Presidente del Sindicato Nacional, por acuerdo
 de la Junta General del Sindica
 to, adoptado antes de la expira
 ción del mandato, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, -a que se refiere
 el artículo 29 de la Ley Sindical-, irá precedido de las si-guientes formalidades en cuanto
 a la actuación interna de la -Junta.
- a) Habrá de presentarse escrito razonado en el que se fundamenten los motivos de la solicitud y suscribirlo, al menos, la tercera parte de los Empresarios e igual proporción de Trabajadores y Técnicos componentes de la Junta General del Sindicato.
- b) El Comité Ejecutivo se reuni rá en sesión extraordinaria para examinar la regularidad de la petición y, si la hallase -conforme, acordará la convocató ria de la Junta General con an-

telación mínima de ocho días a - la fecha de la reunión.

c) La reunión de la Junta Gene-ral será presidida por la persona a quien corresponda reglamentariamente.

El Presidente del Sindicato Na-cional, por sí o por medio de un
representante, podrá asistir a la Junta General y participar en
la misma.

 d) La reunión tendrá lugar sin solución de continuidad y la votación será nominal.

Si la votación no alcanzase mayoría suficiente, no podrá presentarse nueva solicitud antes del transcurso de un año y, si es favorable, se remitirá certificación de lo actuado al Presidente del Comité Ejecutivo Sindical, a los efectos procedentes.

Capitulo VI.

FORMA DE ADOPTAR ACUERDOS. ALCAN CE, OBLIGATORIEDAD Y PUBLICIDAD DE LOS MISMOS.

Artículo 49º. Los órganos de gobierno del Sindicato ajustarán su actuación a lo dispuesto en estos Estatutos, y a sus acuer-dos válidamente adoptados.

Deliberaciones y Acuerdos.

Artículo 50%. 1. Corresponde al Presidente de cada órgano colegia do, determinar el orden de discusión de los asuntos incluidos en la convocatoria, conceder y retirar la palabra a los oradores, declarar cerrada la deliberación y someter a votación las propues tas.

El Presidente podrá moderar la extensión de los debates, en el
Pleno, Comisión Permanente o Comité Ejecutivo, respetando en -todo caso, dos turnos a favor y
otros tantos en contra, de la -respectiva propuesta, con una duración minima de cinco minutos
por orador.

2. La libertad de opinión que se reconoce a todos los miembros de los órganos de gobierno, no protege las manifestaciones, actos o palabras injuriosas o gravemen te ofensivas para las personas e instituciones, o incompatibles -

con la dignidad de la Entidad y el decoro de sus miembros.

Quienes incurran en dicha falta serán amonestados por la Presidencia, que podrá retirarles el uso de la palabra e inclusive, expulsarles del local, sin perjuicio de las medidas de otroorden a que hubiere lugar.

3. En la Comisión Permanente y en el Pleno, los acuerdos se -- adoptarán mediante votación que será secreta cuando lo solicite la mayoría simple de los presentes, o el Presidente, atendida la naturaleza del tema o la delicada afectación a las personas así lo disponga.

4. Los acuerdos se adoptarán -por mayoría simple de los votos
válidamente emitidos, salvo que
la naturaleza del asunto exija,
por precepto legal o estatutario
un quorum especial de asisten-cia, y/o votos favorables.

En los casos de empate se repetirá la votación, y si voviera a producirse, dirimirá el voto del Presidente.

Terminadas las votaciones, el -Presidente proclamará su resultado y los acuerdos que se adop ten.

5. Para la validez de los acuer dos que versen sobre aprobación o modificación de los Estatutos, aprobación o modificación de Re glamentos del Sindicato y aprobación de constitución de Aso-ciaciones, se requerirá el voto favorable de la mayoria de los componentes del Pleno, cualquie ra que sea el número de asisten tes que, en ningún caso será -inferior a los dos tercios para la reunión de la Junta en prime ra convocatoria y los tres quin tos, si lo fuere en segunda con vocatoria.

6. Los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Sindicato son obligatorios, vinculantes y ejecutivos en los tér minos establecidos en las disposiciones legales y su contravención podrá determinar las responsabilidades exigibles, legal, estatutaria o reglamentariamente.

Artículo 51º. A efectos de divul gación y publicación de las disposiciones, actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Sindicato, se estará a lo estableci do en las disposiciones sindicales de carácter general, con las siguientes particularidades:

- a) La inserción en el tablón de anuncios del extracto de los --- acuerdos, se mantendrá por un -- periodo de quince días a partír de la fecha de su adopción o ratificación.
- b) Cuando los órganos de gobierno así lo acuerden, facilitarán notas a los medios de comunica-ción social sobre sus acuerdos o directrices válidamente adopta-dos.
- c) "El Boletín Informativo del -Sindicato", se confeccionará con la periodicidad que al efecto -acuerde el Comité Ejecutivo y en él se incluirán, junto con las materias de inserción obligada, cualquiera otra que se estime -conveniente.

Reuniones.

Artículo 52º. 1. Las reuniones - de los órganos de gobierno pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. La asistencia a las reuniones es obligatoria y su reiterada -- falta injustificada podrá dar lu gar a la correspondiente sanción. El procedimiento de desposesión se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 1878/71, de 23 de Julio. La pérdida de la condición de -- miembros del Pleno o de la Comisión Permanente llevará aparejada en su caso, automaticamente - la baja en la Comisión Permanente y en el Comité Ejecutivo, si el interesado forma parte de dichos órganos de gobierno.

Las reuniones se celebrarán siem pre en el domicilio social del - Sindicato, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la - convocatoria.

3. Para la celebración válida de las reuniones en primera convocatoria, será precisa la asisten-cia de la mitad más uno de los miembros del órgano de gobierno. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes, debiendo mediar un intervalo de media - hora entre una y otra convocatoria. No serán de aplicación las anteriores reglas cuando - la naturaleza del acuerdo exija, por normas legales o estatutarias, la presencia de un - número superior de miembros, - en cuyo caso se repetirá la -- convocatoria.

4. Las reuniones de los órganos de gobierno irán precedidas de la oportuna convocatoria que - se cursará con una antelación minima de quince dias, para el Pleno de la Junta General, -- ocho dias para su Comisión Per manente y cinco dias para el Comité Ejecutivo, computándose el plazo por días naturales. Por razones graves de urgencia, el Presidente del Sindicato -- podrá acortar estos plazos.

La convocatoria podrá preveer el dia y la hora de un segundo llamamiento, y expresará los asuntos que constituyan el orden del dia.

Reuniones Ordinarias.

Articulo 53º. Las reuniones or dinarias del Pleno, se celebra rán como minimo, una vez al -año, las de la Permanente, una vez al semestre, y las del Comité Ejecutivo, normalmente, -una vez al mes.

Articulo 54º. 1. Las reuniones extraordinarias del Pleno se - celebrarán cuando lo acuerde - el Presidente, el Comité Ejecutivo o la Comisión Permanente; las de la Permanente cuando - lo acuerden el Presidente o - el Comité Ejecutivo; y las de el Comité Ejecutivo, cuando - lo acuerde su Presidente.

2. También se celebrarán reuniones extraordinarias cuando lo soliciten, mediante escrito razonado, un tercio de los componentes de los respectivos órganos de gobierno. El Presidente efectuará la convocatoria en el plazo de diez días o comunicará a los interesados, dentro de dicho termino, los motivos que impiden su realización, después de charaber oido al Comité Ejecutivo,

si la solicitud de reunión se refiere a la Permanente o al --Pleno.

Reuniones no estatutarias.

Articulo 55º. El Presidente del Sindicato Nacional, por propia iniciativa o mediante acuerdo de cualquiera de los órganos co legiados, podrá convocar reunio nes, asambleas o congresos de dirigentes sindicales y de sindicados en un determinado ámbito intersectorial, interprovincial o nacional, cuando así lo requieran las necesidades de la acción sindical, la amplitud de las consultas o la peculiar naturaleza de los temas de la con vocatoria, o resulte aconseja-ble una mayor información.

En todo caso, se tendrá en cuen ta en estas convocatorias, las disposiciones de carácter general sobre reuniones, y las normas internas de la Organización Sindical.

Artículo 56º. Las reuniones de los órganos de gobierno serán - presididas por el titular del - Sindicato y, en su ausencia, se rá sustituido por los Vicepresidentes de los mismos, mediante rotación.

Capitulo VII.

REGIMEN ECONOMICO-ADMINISTRATIVO Y DE PERSONAL.-

Artículo 57º. El Sindicato tiene plena autonomía en cuanto a
la administración de sus recursos, sean presupuestarios o patrimoniales, que aplicará al -cumplimiento de sus fines, de -acuerdo con lo establecido en -el Reglamento General del Régimen Económico-Administrativo -Sindical y en los presentes Estatutos.

Patrimonio del Sindicato.

Articulo 58º. 1. El Patrimonio del Sindicato estará integrado por:

- a) Los bienes y derechos que ac tualmente posee y los que adqui era en lo sucesivo.
- b) Las donaciones, legados y -cualquier otra adquisición a tí tulo lucrativo.

- c) Las acciones y títulos representativos del capital de empresas públicas o privadas, y las obligaciones o títulos análogos de los que el Sindicato sea titular.
- d) Los derechos de propiedad -incorporal que pueda poseer.
- 2. La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de
 la Propiedad a través de la correspondiente inscripción que se instará obligatoriamente, ba
 jo su responsabilidad, por el competente órgano de gobierno.
- 3. El inventario de los bienes y derechos, propiedad del Sindicato Nacional, clasificados y valorados económicamente, será actualizado cada año y aprobado por el Comité Ejecutivo, dándose conocimiento del mismo a la Junta General.

Recursos Económicos.

Artículo 59. El-Sindicato dis-pondrá de los siguientes recursos económicos:

- 1. Las cantidades percibidas -por la participación que le corresponda en la cuota sindical
 general, con arreglo a las disposiciones respectivas y a los
 acuerdos del Congreso Sindical.
- 2. Las cantidades recaudadas, en su caso, en concepto de cuotas sindicales específicas.
- 3. Las cuotas que establezca y recaude en la forma y con los trámites previstos en el artículo 230, número 7, de la Ley el/1964 de Reforma del Sistema Tributario y también para fines de carácter social.
- 4. Los derechos, tasas y exacciones que le sean legalmente reconocidos.
- 5. Los productos y rentas de sus bienes, los intereses de sus -cuentas bancarias y los demás productos financieros.
- 6. Las donaciones, subvenciones y aportaciones que reciba.
- 7. La participación en las cuotas sindicales especificas de de la los Sindicatos de ámbito menor

y de las Organizaciones Profesionales, que las tuvieren establecidas en la forma que se decida por la Junta General del Sindicato.

8. Cualquier otro recurso obteni do de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos estatutarios.

Presupuestos.

Articulo 60º. 1. El funcionamien to económico del Sindicato se re gulará en régimen de presupuesto

El presupuesto ordinario será la expresión cifrada de las obligaciones a contraer durante un año en relación con los servicios a mantener por el Sindicato, así como el cálculo de los recursos y medios de que disponga para cubrir aquellas atenciones.

- 2. Previas las autorizaciones -que corresponda, podrá estable-cerse un presupuesto especial -independiente del ordinario- cuando por tratarse de actividades económicas separadas de las
 funciones ordinarias del Sindica
 to, o por la indole de los servi
 cios a satisfacer y la procedencia de los recursos, convenga di
 versificar la atribución de gastos e ingresos destinados a aten
 ciones generales de otros que -estén afectados a necesidades es
 pecíficas.
- 3. La dotación de obras y servicios no incluidos en los presu-puestos del apartado anterior, podrán ser objetos de presupuestos ordinarios.

Tramitación del Presupuesto.

Artículo 61º. 1. La aprobación - del presupuesto corresponde a la Junta General, y al Comité Ejecutivo, la formulación del proyecto, a la vista de la propuesta - elaborada por la Comisión de Finanzas.

2. El proyecto de presupuesto se rá acompañado por una memoria -- distribuida entre los miembros -- de la Junta General, en la que -- se detallen y analicen las pártidas básicas que lo componen, sin perjuicio de que se tenga a disposición de la Junta la documentación complementaria para su --

exámen por cualquiera que lo - solicite.

Cuenta anual y Balance.

Artículo 62º. El Comité Ejecutivo presentará a la Junta General la liquidación de las cuentas y el balance correspon diente al ejercicio anterior, previamente formados por la Comisión de Finanzas. Una vez obtenida la aprobación de la Junta General, serán sometidas al órgano sindical competente.

Administración y Contabilidad.

Artículo 63º. 1. La ordenación general de gastos corresponde al Comité Ejecutivo y, representación del mismo y conforme a sus instrucciones y a la normativa sindical, al Presidente del Sindicato.

- 2. No podrá autorizarse ningún gasto que no tenga su consigna ción previa en el presupuesto, adverada con la firma de Inter ventor, y bajo su responsabi-lidad.
- 3. La distribución por conceptos de los créditos figurados en el presupuesto, las transferencias de créditos y los créditos extraordinarios, habrán de ser aprobados por el Comité Ejecutivo en los términos y -con los requisitos estableci-dos en el régimen general.
- 4. El Interventor informará al Comité Ejecutivo, con una periodicidad mínima trimestral, del desarrollo de ejecución del presupuesto, a fin de que se puedan efectuar, con oportunidad, los reajustes necesarios.
- 5. La custodia de los fondos corresponderá al Administrador quien responderá ante el Presidente del Sindicato del cumplimiento de esta función, con su jeción a las normas reglamentarias y estatutarias.
- 6. La contabilidad del Sindica
 to reflejará con exactitud y claridad toda su actividad eco
 nómico-financiera, tanto patri
 monial como presupuestaria, y
 deberán ajustarse al Plan Gene
 ral de Contabilidad de la Gene
 nización Sindical, bajo la res

ponsabilidad directa del Administrador.

Régimen de Contratación.

Articulo 642. 1. El Presidente de el Sindicato ostentará su representación para la celebración de toda clase de contratos en los -que éste sea parte conforme a los acuerdos e instrucciones de los -órganos de gobierno competentes.

2. La contratación de bienes se ajustará a lo que previene el Reglamento de Régimen Económico-Administrativo Sindical.

Cuotas Especificas.

Articulo 65º. 1. Con independencia de la participación en la cuota sindical general, se podrán establecer cuotas específicas bajo al guna de las siguientes formas:

- a) Exacción directa de los miem-bros individuales del Sindicato.
- b) Participación fija o alícuota en las cuotas recaudadas por las Organizaciones Profesionales in-corporadas al Sindicato, o por -los Sindicatos de la misma rama, de ámbito menor.

La cuota puede establecerse como un solo pago, por entregas periódicas durante un tiempo determina do, o por un tiempo indefinido; según la indole de las necesidades a cubrir.

2. El establecimiento de la cuota específica deberá justificarse de bidamente por la transcendencia - de los fines perseguidos, la insuficiencia de los medios presupues tarios disponibles, y por la correlación entre la cuantía de la cuota y el beneficio directo que habrá de reportar a los obligados a su pago.

Artículo 66º. 1. El establecimien to de la cuota especifica se puede promover por el Comité Ejecuti vo o por acuerdo de la Junta Gene ral, pero el acuerdo definitivo de esta deberá promover la elaboración de una memoria, a cargo de el Comité Ejecutivo, en la que se analicen:

- a) Necesidades que justifican la implantación de la cuota y objetivos que se trata de alcanzar.
- b) Medios requeridos para lograr el fin propuesto.

- c) Disponibilidades presupuesta rias existentes en la Entidad.
- d) Formas de recaudación y de distribución de las cargas, tarifas propuestas e incidencia económica previsible en los obligados a su pago.
- e) Beneficios esperados de la aplicación de los recursos obtenidos, régimen contable y organos de control.
- f) Importe de las cuotas especificas ya existentes en la Entidad y que afecten a la totalidad o a una parte de los que, con arreglo a la propuesta, figuren como obligados al pago.
- 2. El Pleno de la Junta General será convocado con una antelación mínima de quince dias, acompañan do a la convocatoria una copia de la memoria referida en el parrafo anterior.

El acuerdo de implantación de la cu ta deberá ser votado, como mínimo, por un número de Vocales que representen las dos terceras partes de los miembros que componen la Junta General y su ejecución estará sujeta a la sanción que regula el Decreto 1.167 / 74 de reconocimiento de este Sindicato.

Artículo 67. Los recursos obtenidos con las cuotas específicas - podrán ser destinados a cubrir - las atenciones comunes del presu puesto ordinario, engrosar las - dotaciones de los presupuestos - especiales o se afectados a conceptos o fines determinados.

Personal del Sindicato.

Artículo 68. 1. La dirección y ejecución de los servicios y cometidos de orden administrativo,
técnico y subalterno que exija la actividad funcional del Sindi
cato estará a cargo de funcionarios y personal contratado de la
Organización Sindical o de perso
nal contratado por el propio Sin
dicato Nacional, todo ello de con
formidad con las disposiciones de carácter general.

2. El personal mencionado en el párrafo anterior estará sujeto a la autoridad de los órganos de agobierno competentes en cada caso que se hará efectiva a través del Secretario en el orden de activi

dades cuya dirección tenga ésta - atribuidas.

Salvo disposición expresa en contrario, las funciones relativas al personal que correspondan a los órganos de gobierno electivos serán ejercidas por su Presidente y el Comité Ejecutivo.

Plantillas orgánicas.

Articulo 69. 1. En la confección - de las plantillas orgánicas se ten drán en cuenta principios de productividad, racionalización y organización eficiente del trabajo y las dotaciones de personal habrán de ajustarse a las necesidades de los servicios:

- 2. La organización de los servicios técnicos y administrativos se ajustará, en cada caso, a las necesidades funcionales de la Entidad, con arreglo al esquema ela borado por la Secretaría y aproba do por el Comité Ejecutivo. Como mínimo existirán los siguientes servicios o departamentos:
- Asesoria Juridica.
- Asesoria Social.
- Asesoria Económica.
- Asesoria Fiscal.
- Estadistica.
- Gonvenios Colectivos y Relaciones Laborales.
- Administración e Interviención.
- Estudios Económicos.
- Gabinete Técnico.

Capitulo VIII.

SISTEMAS DE GARANTIA Y RECURSOS.

Deber de Legalidad.

Artículo 70º. 1. Los órganos de gobierno de este Sindicato acomodarán sus actos y acuerdos a la legalidad. Cualquiera de sus miem bros y el Secretario y el Presidente del Sindicato con especial responsabilidad, deberán poner de manifiesto las infracciones que advirtieran.

- 2. Serán ineficaces los actos y <u>a</u> cuerdos de los órganos de gobierno en los siguientes casos:
- a) Cuando recaigan en asuntos que según las disposiciones legales, no sean de su competencia.
- b) Cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes.

c) Cuando no reúnan las condiciones de validez exigidas por la normativa sindical.

Corresponde al Presidente adoptar las medidas que sean legalmente necesarias para obtener la sus-pensión y revocación de los acuer dos adoptados por los órganos de gobierno del Sindicate o los de las Organizaciones Profesionales integradas en el mismo y sin per juicio de los que las disposiciones generales atribuyen al Secretariado.

Garantias Procesales.

Artículo 71º. 1. El deber de --acatamiento de la legalidad que
incumbe a los órganos de gobierno del Sindicato, conforme a los
presentes Estatutos, incluye el
respeto y protección de los dere
chos de cada uno de sus miembros.

Cualquier sindicado puede dirigir peticiones, formular deman das o plantear recursos ante los órganos de gobierno del Sindicato con arreglo a los procedimien tos respectivamente aplicables. En todo caso, es deber de los -órganos de gobierno competentes, dar justificante de la cuestión planteada, orientar si hubiera lugar a ello, sobre los requisitos de procedimiento, resolver según sea procedente y notificar al interesado el contenido del acuerdo con indicación de los po sibles recursos.

Reclamaciones y Recursos.

Articulo 72º. El régimen de reclamaciones y recursos contra -acuerdos de los órganos de go--bierno, se regirá por las disposiciones sindicales comunes, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

l. Contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Sindicato, que violen o desconoz
can el ordenamiento jurídico sin
dical o los derechos que las dis
posiciones sindicales y estos Es
tatutos otorgan a los sindicados
en las Entidades Sindicales, y al personal que presta sus servi
cios en el Sindicato, podrán establecerse las reclamaciones y
recursos, en via contencioso sin
dical Ante los Tribunales de Jus
ticia.

2. Por excepción, en aquellos casos en que los citados órganos de
gobierno hubieran actuado en funciones delegadas de cualquier -otro órgano de la Organización Sindical, el recurso será de alza
da ante el órgano delegante.

Infacciones y Sanciones.

Articulo 73º. 1. Podrán sancionar se como infracciones los siguientes actos:

- a) la inasistencia injustificada a las convocatorias de reuniones y actos sindicales.
- b) La falta de colaboración en la aportación de datos e informes que no sean de exclusivo dominio privado.
- c) Las palabras y manifestaciones ofensivas en las relaciones con los órganos de gobierno.
- d) La perturbación del orden en las reuniones sindicales.
- e) Las palabras, actos y escritos que supongan agravio al Sindicato o a la Organización Sindical, a las Instituciones Públicas y a personas o clases determinadas.
- f) La inoservancia grave de las reglas de convivencia de la vida sindical.
- g) Las demás causas previstas en las normas sindicales que regulan la extinción del mandato electoral
- 2. Las sanciones a que habrá lugar en los supuestos del apartado anterior son, según la gravedad de la infracción;
- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión temporal del cargo representativo en el Sindicato -hasta el límite de seis meses, am pliable a un año en caso de reincidencia.
- c) Desposesión del cargo representativo sindical, conforme a la --normativa legal.
- J. Las sanciones serán impuestas por el Presidente, el Comité Ejecutivo o la Junta General en el supuesto del apartado a); por la Junta General en el apartado b); y por el órgano reglamentariamente competente en el apartado c).
- 4. El procedimiento sancionador requerirá en todo caso, salvo en

el apartado a), la aprtura de un expediente previo y la audiencia del interesado, a quien se le no tificarán los cargos existentes contra el mismo.

5. El procedimiento de suspen--sión, desposesión y rehabilita-ción de los miembros de los órga
nos de gobierno que regulan el régimen de garantías de los cargos electivos.

Disciplina del Personal.

Articulo 74º. 1. El régimen disciplinario del personal que pres ta servicios en el Sindicato, se regirá por la normativa sindical.

2. Las faltas leves serán directamente sancionadas por el Presi dente del Sindicato por iniciati va propia, a propuesta del Secre tario, o por acuerdo de los órga nos colegiados.

En las faltas graves y muy graves, las competencias anteriormente definidas se referirán al
acuerdo de iniciación del expediente y nombramiento del Instructor, continuándose las restantes actuaciones con arreglo a
las disposiciones sindicales.

- 3. La competencia disciplinaria respecto del personal sujeto a la legislación laboral, se ejercerá con arreglo a las normas -laborables respectivas. La sanción de despido de dicho personal deberá ser acordada por el -Comité Ejecutivo.
- 4. En materia de premios, estimu los y recompensas, el personal al servicio del Sindicato se estará a lo dispuesto al efecto en la normativa sindical.

Artículo 75º. Un ejemplar de los presentes Estatutos estará a la disposición de los miembros del Sindicato en la Secretaria del - mismo, la cual podrá facilitarlo en la forma y condiciones que -- acuerde el Comité Ejecutivo.-

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogados los Estatutos - actualmente vigentes, aprobados por Orden de la Delegación Nacio nal de Sindicatos, en 14 de Octubre de 1970. (B. O. del Movimiento, número 1.175, de 120 de - Noviembre de 1970).

LIBERTAD DE REUNION

Texto completo del Decreto regulador de la libertad de reunión.

Decreto 30 mayo 1975, núm. 1148/75 (Mº Relaciones Sindicales). SINDICATOS.
Regula la libertad de reunión.

N. de R.- Deroga el D. 30 abril 1971 (R. 907).

Artículo 1º. Los trabajadores podrán reunirse en los locales de la Empresa o centros de trabajo en que presten su actividad laboral - para tratar asuntos de interés común, laboral o sindical, que afecten a la vinculación profesional o sindical de los destinatarios - de la convocatoria. Estas reuniones se regirán por las normas sindicales y estatutarias en lo no previsto en el presente Decreto.

Artículo 2º. 1. Las citadas reuniones serán promovidas, en todo ca so, por acuerdo mayoritario de los Enlaces sindicales, a iniciativa propia o a instancia de los trabajadores, en la proporción de éstos que se fije en las normas sindicales.

2. Corresponde autorizar las reuniones al Presidente de la Unión - de Trabajadores y Técnicos del respectivo ámbito territorial pre-via notificación al Delegado de la Organización Sindical y al empresario, quienes, si estiman que concurren causas muy especificas de improcedencia, podrán someter a la consideración del Comité Ejecutivo del Sindicato, el aplazamiento o la denegación de la convocatoria. El Comité Ejecutivo aceptará o desestimará la propuesta y excepcionalmente, podrá acordar que la reunión se celebre en local sindical.

Autorizada una reunión en la Empresa, esta no podrá oponerse a su celebración.

Artículo 3º. La convocatoria de la reunión se publicará en el ta-blón de anuncios de la Empresa, expresando los siguientes extremos:

Fecha, lugar y hora de la reunión.

Especificación de los asuntos a tratar.

Personas convocadas, bien nominalmente o por referencia a sus circunstancias profesionales o laborables, de manera que queden suficientemente determinados los interesados con derecho a asistir.

El carácter informativo o consultivo de la reunión.

Artículo 4º. 1. Las reuniones en la Empresa, serán presididas por el Presidente de la Organización Profesional autorizante o un Dele gado del mismo, acompañándole en la Mesa, los representantes sindicales en la Empresa, de los que, uno actuará de Secretario, así - como dos trabajadores de los convocados, que serán el de mayor y - el de menor edad.

2. Podrán realizarse las reuniones simultánea o sucesivamente por grupos homogéneos en razón de profesión, centro de trabajo, taller sección, departamento, turno u otra característica similar, cuando el número y circunstancias de los convocados rebase las posibilida des de un debate ordenado y eficaz. A tal fin, el número de convocados a cada reunión no excederá de quinientos.

3.A las reuniones podrán asistir representantes de la autoridad - laboral y de la Organización Sindical.

4. Se levantará acta sucinta de lo tratado en la reunión.

iblioteca de Comunicació i Hemeroteca General Artículo 5º. 1. Salvo lo dispuesto en norma legal, Convenio Colectivo o Acuerdo de Empresa, las reuniones se celebrarán fuera de las horas de trabajo.

2. Las Empresas están obligadas a adoptar las previsiones necesarias, en la medida de sus posibilidades, para facilitar local de la Empresa en donde los trabajadores puedan reunirse.

Articulo 62. No se tendrán válidos ni homologables los acuerdos, - cuando proceda adoptarlos en la reunión, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Afectar a materias no incluidas expresamente en el orden del dia.
- 2. Estar en oposición con el ordenamiento jurídico, general o sindical.
- 3. No haber obtenido la conformidad, en votación individual y secreta, de la mitad más uno de los interesados, salvo que exista norma expresa que exija una mayoría cualificada.

Artículo 7º. Quien presida la reunión, y en su caso, los representantes de la autoridad laboral y de la Organización Sindical, están obligados a ordenar la suspensión o disolución de la reunión en los supuestos legalmente previstos para las reuniones públicas.

Artículo 8º. 1. Las reuniones de trabajadores y empresarios en los locales sindicales, se regularán por las disposiciones y las nor-mas estatutarias de la Organización Sindical, observándose lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, número 2., 6º y 7º.

2. Cuando dichas reuniones se celebren en locales no sindicales ni de la Empresa, se observarán además de las normas sindicales aplicables en cada caso, las disposiciones generales comunes que regulan las reuniones públicas.

Artículo 9º. El Delegado de la Organización Sindical participará a la autoridad gubernativa, con la antelación posible, la fecha y - circunstancias de celebración de las reuniones sindicales que le - sean notificadas, quedando a salvo las facultades de la citada - - autoridad en materia de orden público.

Artículo 10º. No están sujetas a las prescripciones de este Decreto, las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades Sindicales, que se celebrarán libremente, con arreglo a sus Estatutos y Reglamentos.

Articulo 11º. 1. Este Decreto entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, y expresamente el Decreto 964/1971 de 30 de Abril (R. 907).-



RELACION DE PRESIDENTES DE LOS SINDICATOS PROVINCIALES DE LA INFORMACION.

Completamos el presente número de este BOLETIN INFORMATIVO con la relación de Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Información.

PROVINCIA.

Alava Albacete Alicante Almeria Avila Badajoz Baleares Barcelona Burgos Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba Coruña, La ·Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaen León Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Oviedo Palencia Las Palmas Pontevedra Salamanca Sta. C. Tenerife Santander Segovia Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid Vizcaya Zamora Zaragoza Ceuta

Melilla

NOMBRE Y APELLIDOS.

Agustin Arbex Gusi.
Pedro Garcia Munera.
Antonio Garcia Maylin.
Juan López Cuadra.
Juan Antonio Gonzalez San Román.
Amando G. Rogueral Rodriguez.
Raimundo Fortuny.
Juan Miratvilles Borrás.
Manuel Gonzalez Cebrian.
Roberto Garcia del Rio.
Manuel Gómez Campano.
Jaime Nos Ruiz.
Carlos Mª San Martin López.

Máximo Jorge Sanz Valdés. Luis Calvo Cortijo. Jaime Sureda Prat. Eduardo Molina Fajardo. Salvador Embid Villaverde. José Luis Zurutuza Prior. Antonio Torres Gonzalez. José Maria Anora Baldellou. José Chamorro Lozano. Luis Manuel Martin Villa. Enrique Santos Herrera. Angel Sainz Grabados. Francisco Rivera Manso. Antonio Izquierdo Feriguela. Santiago Souvirón Utrera. Antonio Crespo Pérez.

Pedro Algas Fernández.

Fernando Mata Conceiro.
Bruno Angel Alonso Sanchez.
Isidro Vázquez Palacios.
Gaspar Vives Hermoso.
Francisco Hernández Diaz.
Aurelio G. de Riancho Mazo.
César Montalvo Passas.
Joaquín Carlos López Lozano.
Antonio Arquillos Gómez.

José Blasco Lahuerta.
Juan Jiménez Peñalosa.
Maximiliano Lloret Gómez.
Ricardo Ruiz San José.
Joaquin Leza Corella.
Jacinto González Alonso.
Julián Muro Navarro.
José Solera Barco.
Guillermo Palau Royo.



BOLETIN INFORMATIVO

del

SINDICATO NACIONAL DE LA INFORMACION

Numero O Julio 1975

